

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35

EXPEDIENTE NRO. 11972/2021

A U T O S: “PUENTE, JORGE NICOLAS c/ PROVINCIA ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 16.190

Buenos Aires, 18 de Septiembre de 2025

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales **FUENTE, JORGE NICOLAS** promueve demanda por accidente, contra **PROVINCIA ART S.A.** por el monto de **\$3.789.500,00.-**

I.- Refiere haber ingresado a prestar tareas para Covelia S.A. (CUIT 30-70724296-1) a través de Work West S.A desde el día 02/01/2020 hasta la fecha, como operario recolector de residuos, cumpliendo una jornada laboral de 06.00 a 09.30 horas. Percibiendo una remuneración mensual de \$ 55.000

Relata que el día 27/06/2020, siendo las 06.30 horas aproximadamente, mientras realizaba sus tareas habituales , es interceptado por tres personas con fines de robo, quienes lo comienzan a agredir violentamente propinándole golpes por todo el cuerpo -ya sea golpes de puño y con un palo-, más precisamente en abdomen, codo derecho, cabeza, pero los más severos fueron en la región parietal y pabellón auricular izquierdo y derecho, llegando a perder el conocimiento atento a la gravedad de los traumatismos, derivando ello en las lesiones que aquí se reclaman. Expresa que recibió tratamiento en Centro Diagnóstico Lanús S.A., donde se le efectuaron las primeras curaciones, se le indico reposo y prescripción de diversos medicamentos, otorgándosele el alta médica con fecha 21/07/2020.-

Indica que producto el accidente en ocasión denunciado se encuentra incapacitado en un 35% de la T.O

Como consecuencia de ello, se inició, en fecha el 22/10/2020, tramite por determinación de incapacidad ante la Comisión Médica N° 10 jurisdiccional (expte bajo el 238685/20), donde la Comisión Médica no se pronunció dentro del plazo de los 60 días conforme lo dispuesto en el art 29 de la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo 298/17 conforme art 2 y 3.-

Practica liquidación, ofrece prueba y solicita se haga lugar a su demanda con expresa imposición de costas.

USO OFICIAL



3.- La demandada **PROVINCIA ART S.A.** se presenta conforme surge del sistema lex100 el 7/03/2022, reconoce el contrato de afiliación con la empleadora del actor, opone la excepción de falta de legitimación pasiva por considerar que no se encuentra expedita la vía judicial por ello plantea la incompetencia material - trámite administrativo previo como de previo y especial pronunciamiento (resuelta con fecha 06/08/2024). Niega todos los demás hechos alegados en el escrito de inicio, especialmente los extremos en los cuales se desarrolló la relación laboral, la remuneración que la accionante dice que percibía y que padezca grado de incapacidad denunciado en la demanda. Impugna la liquidación practicada, plantea la improcedencia de la aplicación de intereses, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

4.- Con fecha 9/9/2025 se rectifica la caratula toda vez que el apellido del actor resulta ser "PUENTES".-

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que teniendo en cuenta los términos en que se encuentra trabada la litis, considero que no se encuentra discutido en la causa que el actor laboraba para su empleadora Covelia S.A. (CUIT 30-70724296-1) y que la misma se encontraba asegurada mediante contrato de afiliación celebrado con la aquí accionada, pues así surge de lo manifestado por la demandada en su escrito de responde

Tampoco encuentro controversia alguna que las patologías invocadas y lo relatado por la actora en su demanda (cfr. art. 6 Ley 24.557), fueron denunciadas oportunamente, toda vez que ello surge de lo expresado por la demandada.

En el marco descripto y toda vez que no se ha acreditado el rechazo del siniestro dentro del plazo legal por parte de la aseguradora no cabe más que considerar reconocidos los mismos (cfrme. art. 6 decreto 717/1996)

Destaco que en idéntico sentido se ha expresado la jurisprudencia señalando que "*A partir del momento en que la A.R.T. recibe la denuncia del siniestro cuenta con 10 días hábiles para aceptarlo o rechazarlo o decidirse por suspender el plazo mediante notificación fehaciente. Debe notificar fehacientemente al trabajador la decisión. La solución adoptada por el art. 6 del decreto 717/1996 es la misma que la prevista en el Derecho Comercial de los Seguros, según el art. 56 de la ley N° 17.418: el silencio ante la denuncia implica aceptación del siniestro. La aceptación de la denuncia implica la admisión del presupuesto fáctico y jurídico de la presentación, como así también el consentimiento del carácter laboral del infortunio, y que no mediaron causales de exención de responsabilidad*" (CNAT



Poder Judicial de la Nación

Sala VIII autos: "Bárbara Javier Alejandro c/ Mapra Empresa de Seguridad SRL y otros/despido" SD 40224 del 26/05/14.

Siendo esto así y encontrándose reconocido el accidente denunciado, la cuestión a dilucidar es si existe grado de incapacidad que aqueje al accionante y su nexo de causalidad con el hecho generador del daño, circunstancia ésta que debía acreditar la parte actora, de conformidad con las reglas que rigen la carga de la prueba (conf. art. 377 del CPCCN).-

II.- Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica y psicológica ofrecida en la causa.

Con fecha 06/02/2025, previo aceptación del cargo conferido, revisión del actor y habiendo consultado los estudios acompañados, la Dra. PAULA BEATRIZ FERRARIO, médica especialista en Medicina Legal y del Trabajo, presento su informe médico concluyendo: "*CONSIDERACIONES: Según relato de los hechos, el actor sufrió Tec con pérdida de conocimiento. Fue asistido por la ART, realizando estudios complementarios, entre ellos audiometría. En la primer audiometría realizada durante la asistencia de la ART, se detecta hipoacusia conductiva del oído izquierdo, sintomatología referida por el trabajador. En esta instancia se reiteran audiometrías, detectándose evolución a hipoacusia mixta la cual considero vinculable al siniestro. Realizando los cálculos conforme baremo de ley se detecta en oído izquierdo caída de 260dB. Hipoacusia mixta • Se produce cuando hay daños en el oído externo, medio o interno • Los sonidos se escuchan más bajos y con menos claridad • La gravedad puede variar de leve a profunda • Si la gravedad es la misma en ambos oídos, se la describe como simétrica Hipoacusia conductiva • Se produce por problemas en el oído externo o medio • El sonido no se conduce de manera efectiva* 7 PERITO MEDICO PRESENTA INFORME Hipoacusia neurosensorial • Se produce por un problema en el oído interno o en el nervio auditivo • Generalmente ocurre con la edad Causas • Factores genéticos • Sobreexposición a ruidos altos • Enfermedades, infecciones, tumores o masas • Lesiones en la cabeza • Envejecimiento • Traumatismo craneoencefálico grave • Infección crónica Respecto al daño psicológico, No es el suceso en si lo que se configura como una vivencia traumática sino la imposibilidad de tramitar tal evento por el aparato psiquico de determinada persona. NO OBSTANTE EN ESTE CASO EL ACTOR SUFRIO UN HECHO DELICTIVO QUE PUSO EN RIESGO SU VIDA. Dicho suceso se instala como traumático en su psiquismo. De lo evaluado a partir de la recurrencia y convergencia de los indicadores correlacionados con los signos y síntomas, se desprenden indicadores de ansiedad e impulsividad recurrentes con las sensaciones de nerviosismo e irritabilidad que manifiesta al conducir. Evidenciando que aún no ha alcanzado el equilibrio homeostático a nivel psicológico entendiendo a este como el equilibrio entre sus necesidades y su satisfacción exponiendo así una alteración en su capacidad de goce personal y laboral. En base a lo manifestado precedentemente se concluye que a la fecha el actor no ha logrado una adaptación completa y efectiva de los hechos acontecidos evidenciando una merma en

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

su psiquismo. por lo que atento a lo evaluado puede establecerse una incapacidad psiquica parcial compatible con una RVAN grado II. CALCULO DE INCAPACIDAD: • HIPOACUSIA OIDO IZQUIERDO: 9% de CR 90: 8,1% • RVAN II: 10% SUBTOTAL: 18,1% Factores de ponderación: Tipo de actividad intermedia 15%, edad 2%. Subtotal factores 17% de 18,1%: 3,07% TOTAL INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DEFINITIVA: 21,17% BAREMO LEY 24557”

La parte demandada impugno el informe más el perito ratifico en sus aclaraciones la presentación efectuada.-

Ahora bien, en cuanto a las conclusiones de la perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica del accionante y su vinculación causal, es sabido que no es la galeno la llamada a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión de la experta en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, el perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la casi la totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo cráneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, ello no resulta suficiente para acreditar el daño psíquico alegado, por lo que no hare



Poder Judicial de la Nación

lugar a la alegada minusvalía psicológica (en igual sentido Sala V “LEGIDOS SEBASTIAN EZEQUIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” SD 82442 26/2/19).

Por lo expuesto y tal como adelante, no hare lugar al porcentaje de incapacidad psicológico determinado por la galeno respecto a la totalidad de incapacidad psicofísica otorgada de la T.O.

Desde esta perspectiva, y analizados que fueron los fundamentos brindados en el dictamen médico legal, a la luz de las reglas de la sana crítica (artículos 386 CPCCN y 155 LO) y lo normado en el artículo 477 CPCCN, considero que -en el caso- estaré al porcentaje denunciado de incapacidad física del 8,1%; ya que estimo se efectuó una correcta evaluación médico legal del daño sufrido y del estado de salud del actor debiendo recalcularse los factores de ponderación en atención a la incapacidad física otorgada del 8,1% (dificultad para las tareas leve= 0% , recalificación: no amerita=0%, edad: mayor de 31 años= 1%) por los motivos ut supra expresados y en consecuencia, concluyo que el accionante padece una **incapacidad parcial y permanente del 8,18% de la T.O.**

Dicho lo anterior, no corresponde más que vincular la minusvalía del **8,18% de la T.O.** al Sr. **Puente, Jorge Nicolás** por el accidente denunciado con fecha 27/06/2020, y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.

III.- En este estado, tengo en consideración que el accidente denunciado aconteció con fecha 27/06/2020, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificatorias de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que “*a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)*”.

Cabe precisar que dicha norma, no dispone el momento hasta el cual corresponde actualizar mes a mes los salarios. Ahora bien, entiendo que la interpretación tiene que enmarcarse, necesariamente, en el sistema jurídico general, donde la indexación está expresamente prohibida, conforme las leyes 23.928 y 25.561.

Por ello, considero que los salarios mensuales, se deberán actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE, hasta el mes anterior al siniestro, momento a partir del cual puede presumirse que, con la fijación de intereses, cesa la reducción de la variable salarial que pudiera atribuirse al mero paso del tiempo. Una interpretación distinta no solo resultaría alejada del texto de la norma: introduciría también el problema de



Poder Judicial de la Nación

compatibilizarla con la vigente prohibición de indexar (para el sistema jurídico en general, pero también para otros créditos laborales alimentarios, como las indemnizaciones derivadas del despido).

Aclaro que al tomar en consideración el salario íntegro anterior al mes del siniestro, y como los índices están calculados a la fecha de fin de mes, será dicho índice el correspondiente a utilizar como índice final. Para ello se tienen en cuenta las remuneraciones que surgen del informe de la página web de la A.F.I.P. se adjunta al presente (obtenido a tenor del Convenio de Cooperación e Intercambio de información suscripto entre la AFIP, la CNAT y el Consejo de la Magistratura de la Nación).

Por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales del actor, conforme surge de acuerdo al informe de situación previsional de la A.F.I.P.-

USO OFICIAL

ARCA		aportes en línea		Buzón de observaciones			
Apellido y Nombre: PUENTES JORGE NICOLAS		CUIL: 20-41448584-8		Cerrar Sesión			
Empleador: WORK BEST SA		CUIT: 30-71638124-9		miércoles, 10 de septiembre de 2025 - 12:18:12			
RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 06/2019 AL 05/2020							
Periodo	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social Declarado Depositado		Aportes de obra social Declarado Depositado		Obra social de destino	Contribución patronal de obra social
06/2019							
07/2019							
08/2019							
09/2019							
10/2019							
11/2019							
12/2019							
01/2020	52.832,74	5.076,63	5.076,63	895,88	895,88	OS CHOFERES DE CAMIONES (1058)	PAGO
02/2020	58.802,26	4.875,95	4.875,95	860,46	860,46	OS CHOFERES DE CAMIONES (1058)	PAGO
03/2020	67.135,33	5.070,99	5.070,99	894,88	894,88	OS CHOFERES DE CAMIONES (1058)	PAGO
04/2020	65.533,41	5.434,47	5.434,50	959,02	959,02	OS CHOFERES DE CAMIONES (1058)	PAGO
05/2020	71.705,97	5.434,47	5.434,47	959,02	959,02	OS CHOFERES DE CAMIONES (1058)	PAGO

Referencias: Pago Pago parcial Impago Sin información Más información Declarado de Oficio por ARCA

(*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)





Poder Judicial de la Nación

Liquidación IBM - Ley 27348

Fecha de la liquidación: 10/09/2025

Causa N°: 11972/2021

Carátula: PUENTE, JORGE NICOLAS c/ PROVINCIA ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Fecha del primer período: 2 de enero de 2020

Fecha del accidente: 27 de junio de 2020

Edad: 21 años, Incapacidad: 8,18%

Mes índice RIPTTE: Mes anterior al accidente (Índice RIPTTE=6.521,87000)

Detalle de los períodos

Período	Fracción	Salario (\$)	Índice Ripte	Coficiente	Salario act. (\$)
01/2020	(0,96774)	52.832,74	6.066,07	1,07513926	56.802,55
02/2020	(1,00000)	58.802,26	6.445,13	1,01190666	59.502,40
03/2020	(1,00000)	67.135,33	6.500,72	1,00325349	67.353,75
04/2020	(1,00000)	65.533,41	6.510,18	1,00179565	65.651,09
05/2020	(1,00000)	71.705,97	6.521,87	1,00000000	71.705,97
Períodos	4,96774				321.015,76

IBM (Ingreso base mensual): \$64.620,08 (\$321.015,76 / 4,96774 períodos)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$867.143,01 (\$64.620,08 * 53 * 8,18% * 65 / 21)

Indemnización art. 3 Ley 26.773: \$173.428,60

Indemnización con recargo: \$1.040.571,61

USO OFICIAL

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de: **\$867.143,01** toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual \$64.620,08 * 53 * 8,18% * 65 / 21)– edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento de la actora que data del 16/09/1998) = **\$867.143,01** dicho monto resulta superior al mínimo establecido en la [Res. S.R.T. 24/2020](#), que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre el **día 01/03/20 - 31/08/20 inclusive** (\$2.958.970 X 8,18%= **\$242.043,74.-**).

Por otra parte, corresponde receptor la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3° de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total de: **\$173.428,60** el total del monto ascenderá a la suma de **\$1.040.571,61.-**



Poder Judicial de la Nación

IV.- En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “**Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido**” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.

En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que “...*justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron*” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (27/06/2020) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicione los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

V.- Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

VI.- De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

VII.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas



Poder Judicial de la Nación

resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO:** 1) Hacer lugar a la acción interpuesta por **PUENTE, JORGE NICOLAS** y condenar a **PROVINCIA ART S.A.** a pagar la suma de **PESOS UN MILLON CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$1.040.571,61.-)** dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, la suma de, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; 2º) Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); 3º) Regular los honorarios correspondientes a la representación letrada del actor, aseguradora, en el 13% y 11% respectivamente y por todo concepto, y los atinentes al perito médico en la cantidad de 3 UMAS equivalente al momento de la presente sentencia en la suma de \$227.367. Dichos porcentajes serán calculados sobre el capital de condena con inclusión de los intereses dispuestos precedentemente, y no incluyen el IVA. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACION FISCAL, ARCHÍVESE.**

ALBERTO A. CALANDRINO
JUEZ NACIONAL

USO OFICIAL

